

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

ANDRÉ E. MONSERRATE MILLS  
Apelante

v.

JAIME FIGUEROA CASANOVAS,  
MANUEL CANARIO Y EFRÉN  
PÉREZ, TODOS EN SU CARÁCTER  
PERSONAL Y EN CARÁCTER DE  
OFICIALES Y CODUEÑOS DE LAS  
EMPRESAS DESCONOCIDAS 1 y 2;  
SUS RESPECTIVAS ESPOSAS Y  
LAS SOCIEDADES LEGALES DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTAS POR ELLOS; SUS  
RESPECTIVAS ASEGURADORAS A,  
B y C; EMPRESA DESCONOCIDA 1  
H/N/C SMALL BAR; SU  
ASEGURADORA D; EMPRESA  
DESCONOCIDA 2 H/N/C LONDON  
LOUNGE AND SUSHI BAR, LONDON  
LOUNGE O LONDON BAR, SU  
ASEGURADORA E; HIRAM  
SÁNCHEZ, "BOUNCER" DE SMALL  
BAR; EL ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO Y LA POLICÍA DE  
PUERTO RICO, AMBOS EN SU  
CARÁCTER DE PATRONOS DEL  
AGENTE LUIS NEGRÓN SERRANO  
Y DE LOS AGENTES  
DESCONOCIDOS X, Y y Z, TODOS  
DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO,  
SU ASEGURADORAS F y G; TODOS  
LOS AGENTES ANTES  
MENCIONADOS EN SU CARÁCTER  
PERSONAL; SUS RESPECTIVOS  
CÓNYUGES Y LA SOCIEDADES  
LEGALES DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
ELLOS; DEMANDADOS  
DESCONOCIDOS P, Q y R y SUS  
RESPECTIVAS ASEGURADORAS  
Apelado

KLAN201600008

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Número:  
K DP2014-1286

Sobre: Daños y  
perjuicios;  
Violación de  
derechos civiles

Panel integrado por su presidenta la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Andrés E. Monserrate Mills (Sr. Monserrate) mediante un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan,

el 28 de septiembre de 2015. Mediante la referida sentencia, el foro primario desestimó la causa de acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ordenó su archivo con perjuicio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

### I

La controversia que requiere nuestra atención comenzó el 17 de octubre de 2014, ocasión en la que el Sr. Monserrate presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado. Además, incluyó entre los demandados a la Policía de Puerto Rico, al agente Luis Negrón Serrano (Agte. Negrón) en su carácter personal y oficial, a otras tres personas codueñas de un establecimiento comercial conocido como Small Bar, a la empresa London Lounge and Sushi Bar y a las aseguradoras de estos dos últimos comercios.

Como parte de las alegaciones de la demanda, el Sr. Monserrate relató que el 20 de octubre de 2013, entre las 10:00 pm y las 12:00 am, acudió junto al señor José Dávila Acevedo (Sr. Dávila) y al señor Emilio Agrait Pesquera (Sr. Agrait) a un establecimiento conocido como Small Bar, ubicado en el área de El Condado. En un momento de la noche en que salieron del establecimiento e intentaron entrar nuevamente, el señor Hiram Sánchez (Sr. Sánchez), quien proveía seguridad al establecimiento, le impidió la entrada al Sr. Agrait.

Alegó el Sr. Monserrate que se mantuvo pacíficamente junto a su amigo mientras ambos conversaban con el Sr. Sánchez sobre las razones para impedirle la entrada. Añadió que de repente una o varias personas lo atacaron mediante golpes en el rostro que le hicieron perder el balance y caer al suelo. Según aseguró, como consecuencia de dichos golpes sufrió varias laceraciones en la cara, por lo que fue necesario que le realizaran de ocho a diez puntos de sutura. Además, expresó que tuvo que ser tratado por desprendimiento de retina, que le mutilaron el rostro y que le provocaron daños permanentes en sus ojos.

Además de lo anterior, el Sr. Monserrate relató que luego de recuperar la conciencia, el Agte. Negrón le realizó de manera hostil varias preguntas sobre lo ocurrido. Debido a que se sintió inseguro, decidió abandonar el lugar y acudir a su vehículo. Mientras caminaba en esa dirección, vio que unos agentes de la Policía de Puerto Rico estaban diligenciando el arresto de sus dos amigos. Afirmó el Sr. Monserrate que luego de acercarse para preguntar a sus amigos sobre lo ocurrido, fue agredido y esposado por el Agte. Negrón.

Añade el Sr. Monserrate que luego del arresto fue transferido al cuartel del residencial Luis Llorens Torres y que fue retenido allí hasta la madrugada. Posteriormente fue citado a la vista bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal debido a que se le radicaron cargos por alteración a la paz y obstrucción a la justicia. Sin embargo, aseguró que ambos cargos fueron archivados.

Luego de que fueran expedidos los correspondientes emplazamientos, el Sr. Monserrate **diligenció el emplazamiento del Estado a través del Secretario de Justicia**. Sin embargo, el foro primario dictó el 9 de marzo de 2015 y notificó el 12 de marzo de 2015, una sentencia parcial en la que desestimó sin perjuicio la demanda contra el resto de los codemandados. Según surge de la referida sentencia, el Tribunal concluyó que procedía la desestimación porque **no se diligenció el emplazamiento de los referidos codemandados en el término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil**.

Debido a que la Policía de Puerto Rico y el Agte. Negrón ya no figuraban como demandados, el Estado interpretó que la demanda no exponía una reclamación en su contra que justificara la concesión de un remedio a favor del apelante, por lo que solicitó la desestimación. Dicha solicitud fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia mediante una **sentencia dictada el 27 de agosto de 2015 y notificada el 1 de**

**septiembre de 2015 en la que se ordenó el archivo sin perjuicio de la causa de acción contra el Estado.**

En respuesta a una moción de reconsideración que presentó el Sr. Monserrate, el foro primario emitió el 28 de septiembre de 2015 y notificó el 30 de septiembre de 2015, una orden que dispone lo siguiente: “Ha lugar. Véase sentencia enmendada.” Sin embargo, ese mismo día, mediante la sentencia enmendada a la que se alude en la referida orden, **el Tribunal ordenó la desestimación y su archivo con perjuicio.**

Inconforme con la sentencia enmendada, el Sr. Monserrate solicitó la reconsideración. El 5 de noviembre de 2015 el Tribunal corrigió el dictamen del 28 de septiembre de 2015 a fines de denegar la solicitud de reconsideración y, por ende, **reiteró la desestimación con perjuicio.**

Por todo lo anterior, el señor Monserrate apela dicho dictamen del Tribunal de Primera Instancia y señala los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar la moción de desestimación presentada por el E.L.A. bajo el fundamento de que por el hecho de que se había dictado sentencia parcial, desestimando la demanda contra el Policía de Puerto Rico (*sic*) y de la demanda contra el Policía de Puerto Rico (*sic*) y de los agentes implicados por no haberse diligenciado emplazamiento contra estos, no hay reclamación que justifique la concesión de un remedio por parte del E.L.A., toda vez que la Policía de Puerto Rico carece de personalidad jurídica para demandar o ser demandada, siendo el E.L.A. la verdadera parte indispensable en el pleito, y quien fue emplazada conforme a derecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en desestimar el pleito en contra del E.L.A. con perjuicio, toda vez que siendo la presente reclamación la primera desestimación de las partes por falta de diligenciamiento de emplazamientos, de mantenerse la desestimación, a tenor con la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, la desestimación debió ser si perjuicio.

## II

Mediante la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, *Ley de Pleitos contra el Estado*, 32 L.P.R.A. sec. 3077 *et seq*, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad como soberano y autorizó ser demandado en acciones de daños y perjuicios debido a la culpa o negligencia de un funcionario, agente o empleado suyo. Art. 2 de la Ley, 32 L.P.R.A. sec. 3077. Conforme a la jurisprudencia interpretativa de la citada ley, el

demandante que pretenda prevalecer en una acción contra el Estado, deberá demostrar lo siguiente:

1. que la persona que le causó daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento de causar el daño;
2. que el agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función;
3. que la actuación del empleado del Estado fue negligente y no intencional; y
4. que existe una relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. *García v. E.L.A.*, 163 D.P.R. 800, 812 (2005), citando a *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 D.P.R. 489, 510 (1993).

Al igual que en toda acción de daños y perjuicios, también es indispensable demostrar la relación causal entre la conducta negligente imputada y el alegado perjuicio sufrido. Una vez establecida la concurrencia de todos los requisitos mencionados, el Estado está sujeto a responsabilidad en cualquiera de los siguientes supuestos: (1) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño por su exclusiva culpa o negligencia mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial; (2) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño mientras se desempeña en sus funciones y actúa en su capacidad oficial por una actuación preponderantemente negligente, aun cuando dicha conducta tenga algunos elementos intencionales; (3) cuando a pesar de que el daño fue directamente producido por un acto enteramente intencional de los cuales no responde el Estado, hubo otros actos negligentes separados cocausantes del daño por los cuales sí debe responder el Estado; y (4) cuando el Estado a través de sus agentes es negligente por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución. (Citas omitidas.) Véase: *Leyva et al. v. Aristud et al.*, *supra*, págs. 510-511.

Al evaluar una reclamación de esta índole, los tribunales deben acudir a las normas generales que ha establecido nuestro Tribunal Supremo sobre la culpa y negligencia en materia de responsabilidad extracontractual bajo los Arts. 1802 y 1803 del Código Civil, 31 L.P.R.A.

secs. 5141 y 5142. Por tanto, se puede demandar al Estado y a un funcionario público cuando este último actúa negligentemente u omite actuar de conformidad con sus funciones. Sin embargo, no puede haber acumulación de indemnizaciones. *García v. E.L.A.*, *supra*, pág. 812; *García v. E.L.A.*, 146 D.P.R. 725, 735 (1998); *González Pérez v. E.L.A.*, 138 D.P.R. 399, 408 (1995); *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 D.P.R. 472, 493 (1989).

### III

En el primer señalamiento de error, el Sr. Monserrate alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al ordenar la desestimación de la acción en contra del Estado. Según argumenta, es incorrecto concluir que la falta de emplazamiento y la consecuente desestimación de la acción en contra de la Policía de Puerto Rico y de los agentes, tuvieron el efecto de privarlo de reclamar al Estado. Así, sostiene que no procede la desestimación porque el Estado, quien es la única parte indispensable en el pleito, fue emplazado conforme a derecho. En síntesis, el Sr. Monserrate enfatiza que en virtud de la Ley 104, *supra*, el Estado consintió a ser demandado por actuaciones negligentes que sus funcionarios comentan durante el ejercicio de sus labores. Asimismo, recalca que la Policía de Puerto Rico no goza de personalidad jurídica propia, por lo que hubiera resultado improcedente diligenciar un emplazamiento en nombre de dicho cuerpo.

Al comparecer en representación de la Policía de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora General reconoce que **la citada Ley 104 permite las demandas contra el Estado por actuaciones u omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios**. Asimismo, acepta que **la jurisprudencia ha interpretado que no existe ningún impedimento para que las acciones bajo dicha ley se insten directamente contra el E.L.A.**

Tal y como alega la Procuradora, bajo lo resuelto en *García v. E.L.A.*, 146 DPR 725, 734-735 (1998), el Tribunal Supremo recalcó que

**es necesario demandar al E.L.A. para que prospere una acción bajo la Ley 104 por los daños causados por funcionarios públicos mientras actuaban dentro del marco de sus funciones.** Sin embargo, también pronunció que **no existe ningún impedimento para que las acciones bajo dicha ley se insten directamente contra el E.L.A.**

En el caso de autos, lo anterior cobra vigencia ante el hecho de que, tal y como reconoce la parte apelada, la Ley Núm. 53-1996. 25 L.P.R.A. 3101, conocida como la *Ley de la Policía de Puerto Rico*, no confiere personalidad jurídica propia a dicho cuerpo. Por ende, es innecesario emplazar a la Policía de Puerto Rico y a sus funcionarios ya que **es el Estado el llamado a responder por los actos culposos o negligentes en que estos hayan incurrido dentro del marco de sus funciones.** A la luz de lo dicho, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que la desestimación de la acción en contra de la Policía y de los funcionarios tuvo el efecto impedirle demandar al E.L.A. y, por ende, al ordenar la desestimación y archivo con perjuicio.

Por último, cabe mencionar que el Sr. Monserrate alega como segundo error que el Tribunal incidió al desestimar con perjuicio la demanda contra el Estado ya que la Regla 4.3 dispone que la primera desestimación por falta de diligenciamiento de emplazamientos es sin perjuicio. Sin embargo, habiendo resuelto que el Tribunal erró al desestimar la acción instada en contra del Estado, resulta innecesaria la discusión de este error.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones